Universidad de Vitoria-Gasteiz EUNEIZ

Normativa del Reconocimiento y Transferencia de Créditos en la Universidad Euneiz

Ratificada el 1 de octubre de 2026 por el Consejo de Administración

Universidad de Vitoria-Gasteiz EUNEIZ

Índice

Preámbulo 2
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación 4
Artículo 2. Definiciones 4
Artículo 3. Créditos susceptibles de reconocimiento 4
Artículo 4. Créditos obtenidos en otros planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de Grado 6
Artículo 5. Créditos obtenidos o periodos de estudios superados en planes de estudios correspondientes a anteriores ordenaciones universitarias 7
Artículo 6. Créditos obtenidos en enseñanzas superiores no universitarias 8
Artículo 7. Solicitud de reconocimiento 10
Artículo 8. Documentación acreditativa 10
Artículo 9. Órganos responsables 12
Artículo 10. Efectos del reconocimiento y transferencia de créditos 14
DISPOSICIONES FINALES 16
Primera. Entrada en vigor 16
Segunda. Actualización y adaptación normativa 16
HISTÓRICO DE VERSIONES 16

Preámbulo

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre , por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, recoge en su artículo 10 los principios que han de regir los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales, estableciendo en su apartado 1 la obligación para las universidades de aprobar normativas específicas para la regulación de estos supuestos conforme a las disposiciones contenidas en el propio Real Decreto.

Del mismo modo, el Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, establece en su artículo 17 que las universidades arbitrarán, de acuerdo con su normativa propia, los procedimientos adecuados para que los estudiantes que participen en los programas de movilidad conozcan, con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante contrato o acuerdo de estudios (según la denominación prevista en la citada normativa propia), las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursa en la universidad de origen.

Pero este objetivo de fomento de la movilidad no se predica solo para entre las enseñanzas universitarias, sino que pretende extenderse a todas las enseñanzas superiores comprendidas en el sistema educativo. Así, el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, 2/2006, de Educación y 6/1985, del Poder Judicial, encomendó a las administraciones educativas y las universidades, en el ámbito de sus competencias, promover la movilidad entre las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior. De este modo, el legislador, en coherencia con la finalidad esencial de la reforma legal de promover la formación profesional, dedica una atención singular a la movilidad de los estudiantes de formación

profesional que pretenden cursar estudios universitarios oficiales (letras a), b) y c)), pero también se refiere a la movilidad en la dirección contraria, desde las enseñanzas universitarias hacia la formación profesional, cuando encomienda al Gobierno la regulación de «las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse» (letra d). Con estas medidas la citada Ley Orgánica 4/2011 pretende facilitar la movilidad de los estudiantes, cuando exista relación entre los estudios universitarios y los correspondientes de Formación Profesional.

Consecuentemente, y en cumplimiento del citado mandato, el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, vino a reforzar aún más la idea de propiciar la movilidad de los estudiantes, incluyendo explícitamente mecanismos de reconocimiento para su aplicación entre todas las distintas enseñanzas que integran en nuestro sistema educativo la categoría de educación superior, esto es, la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior.

De este modo, la norma da un tratamiento integral al reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior partiendo del principio básico de que el reconocimiento de estudios ha de basarse en la similitud entre los resultados de formación y aprendizaje y los conocimientos que proporcionan los estudios superados y los que pretenden cursarse.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente norma tiene por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento aplicable en el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas universitarias de Grado y Máster oficiales impartidas en la Universidad Euneiz.

Esta normativa es de aplicación a las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos formuladas por el estudiantado matriculado en Euneiz para cursar enseñanzas oficiales.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta normativa se entenderá por:

a) **Reconocimiento de créditos:** procedimiento de aceptación por parte de la Universidad Euneiz de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden. En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

b) **Transferencia de créditos:** la inclusión en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales cursadas con anterioridad, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial y que no hayan sido objeto de reconocimiento, sin que dichos créditos computen a efectos de obtención del título.

Artículo 3. Créditos susceptibles de reconocimiento

1. Podrán ser objeto de reconocimiento de créditos:
   a) Los periodos de estudios cursados o los créditos obtenidos en otras enseñanzas universitarias oficiales cursadas en la misma o en otra universidad nacional o extranjera.
   b) Los periodos de estudios cursados o los créditos obtenidos en enseñanzas superiores oficiales no universitarias.

c) Los periodos de estudios cursados o los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a otros títulos no oficiales.
d) La acreditación de determinada experiencia laboral o profesional, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a la titulación de destino.
e) La participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, de cooperación, o de análoga naturaleza, hasta un máximo de 6 créditos.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de enseñanzas universitarias no oficiales (propias o de formación permanente) cursadas y la experiencia profesional o laboral a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios de destino. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.

2. Dentro de este límite, se podrán reconocer hasta 6 créditos por cada año de experiencia laboral o profesional debidamente acreditada. Asimismo, y siempre que en el plan de estudios se contemple la realización de prácticas externas, el reconocimiento de créditos por experiencia laboral o profesional se aplicará preferentemente a este tipo de materias.
3. Excepcionalmente, los créditos procedentes de títulos propios podrán ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado cuando el correspondiente título propio de procedencia haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.
4. Como excepción a lo establecido en el párrafo precedente, podrá superarse este porcentaje hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos. En este caso, los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento

5. Los créditos obtenidos por el estudiante en universidades extranjeras en el marco de su participación en programas de intercambio establecidos por la propia Universidad, serán reconocidos en los términos establecidos en la normativa de gestión académica de dichos programas.
6. En ningún caso podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los Trabajos de Fin de Grado y Máster.

Artículo 4. Créditos obtenidos en otros planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de Grado

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos obtenidos en otros planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado se resolverán atendiendo, con carácter prioritario, a la adecuación entre os contenidos, los resultados de formación y aprendizaje adquiridos por el estudiante y los previstos en el plan de estudios del título de destino, con independencia de la denominación, naturaleza o estructura de las materias o asignaturas cursadas.
2. Para la resolución de estas solicitudes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
   a) Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias o asignaturas cuya adecuación en términos de contenidos y resultados de formación y aprendizaje quede acreditada en relación con el plan de estudios del título de destino.
   b) El reconocimiento no se limitará a la identidad de contenidos, denominaciones o carga lectiva, sino que atenderá a la coherencia académica y formativa global entre los estudios cursados y las competencias y resultados de aprendizaje del título de destino.
   c) Cuando el título de origen y el de destino pertenezcan a ámbitos de conocimiento próximos o afines, podrá facilitarse el reconocimiento de créditos en mayor medida, siempre que se garantice la adecuación en términos de resultados de aprendizaje.

3. Los efectos del reconocimiento de créditos se reflejarán en la resolución, indicando las materias o asignaturas del plan de estudios del título de destino que se considerarán superadas, así como, en su caso, los créditos imputados al cómputo de optatividad.
4. El número de créditos reconocidos con cargo a la optatividad no podrá superar el número de créditos optativos exigido por el plan de estudios del título de destino.

Artículo 5. Créditos obtenidos o periodos de estudios superados en planes de estudios correspondientes a anteriores ordenaciones universitarias

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos basadas en estudios superados pertenecientes a planes conducentes a la obtención de títulos universitarios correspondientes a anteriores ordenaciones tales como Arquitecto Técnico, Diplomado, Ingeniero Técnico, Maestro, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, así como el periodo de docencia del doctorado, se resolverán teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos en las asignaturas superadas y los previstos en el plan de estudios del título de destino, indicándose las asignaturas que se considerarán superadas por el interesado y que, por lo tanto, no estarán obligados a cursar.
2. Para la resolución de estas solicitudes se tendrán en cuentas los siguientes criterios:
   a) Cuando los resultados de formación y aprendizaje y conocimientos no estén explicitados o no puedan deducirse del plan de estudios de origen del estudiante se tomarán como referencia el número de créditos y los contenidos de las asignaturas cursadas.
   b) Los efectos del reconocimiento de créditos se reflejarán en la resolución indicando las asignaturas concretas que se considerarán superadas –que podrán tener el carácter de formación básica, obligatoria, optativa o prácticas académicas externas- y, en su caso, los créditos reconocidos con cargo al cómputo de optatividad del plan de estudios.

c) El número de créditos reconocidos con cargo a la optatividad no podrá superar el correspondiente a la optatividad exigido por el plan de estudios del título de destino.

Artículo 6. Créditos obtenidos en enseñanzas superiores no universitarias

1. Podrán ser objeto de reconocimiento los créditos o periodos de estudios superados correspondientes a las siguientes enseñanzas superiores no universitarias oficiales, siempre que tengan validez en todo el territorio nacional:
   a) Los Títulos Superiores y los de Máster correspondientes a las Enseñanzas Artísticas Superiores.
   b) Los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
   c) Los Títulos de Técnico Superior de Formación Profesional.
   d) Los Títulos de Técnico Deportivo Superior.
2. Con carácter general, podrán ser objeto de reconocimiento las enseñanzas conducentes a los títulos oficiales mencionado, como en su caso, los periodos de estudios parciales debidamente acreditados en créditos ECTS.
3. Igualmente se podrán considerar a efectos de reconocimiento los títulos extranjeros siempre que estos hayan sido homologados o declarados equivalentes a alguno de los títulos o niveles españoles oficiales de educación superior, de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso.
4. Las solicitudes de reconocimiento de créditos basadas en los expresados títulos, se resolverán teniendo en cuenta la adecuación entre los resultados de formación y aprendizaje y conocimientos adquiridos en las materias superadas y los previstos en el plan de estudios del título de destino, indicándose las asignaturas que se considerarán superadas por el interesado y que, por lo tanto, no estarán obligados a cursar.
5. Cuando entre la formación acreditada mediante los títulos alegados y las enseñanzas universitarias que se pretenden cursar exista una relación directa, podrá reconocerse un volumen de créditos acorde don dicha relación,

de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Asimismo, en estos casos, deberá ser objeto de reconocimiento, total o parcial, la formación práctica superada de similar naturaleza y, concretamente:

a) Las prácticas externas curriculares en enseñanzas artísticas superiores de grado.
b) El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior.
c) Los créditos asignados a la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres de las Enseñanzas Profesionales de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño.
d) Los créditos asignados a la fase o módulo de formación práctica de las Enseñanzas Deportivas de Grado Superior.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la relación directa entre las enseñanzas universitarias y las correspondientes a cada uno de los títulos alegados será apreciada según lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto 1618/2011.

   Sin perjuicio de lo anterior, las relaciones directas entre los títulos universitarios de Grado ofrecidos por Euneiz y los títulos de enseñanzas superiores no universitarias podrán concretarse mediante acuerdos específicos suscritos con las administraciones educativas competentes, que serán objeto de publicidad.
7. En cualquier caso, el número de créditos reconocidos no podrá superar el 60 por 100 de los correspondientes al plan de estudios del título que se pretende cursar.
8. Cuando el reconocimiento de créditos se solicite para cursar enseñanzas conducentes a la obtención de títulos que den acceso al ejercicio de profesiones reguladas, deberá comprobarse que los estudios cuyo reconocimiento se pretende reúnen los requisitos exigidos reglamentariamente para obtener la cualificación profesional necesaria.

Artículo 7. Solicitud de reconocimiento

1. Los expedientes de reconocimiento de créditos se tramitarán a solicitud del interesado, quien deberá aportar la documentación justificativa de los créditos obtenidos y su contenido académico, indicando los módulos, materias o asignaturas que considere superados.
2. Será requisito imprescindible estar admitido y haber formalizado matrícula en los correspondientes estudios, salvo en los casos de cambios de estudios oficiales de Grado.
3. Las solicitudes de reconocimiento de créditos tendrán su origen en materias o asignaturas realmente cursadas y superadas y en ningún caso podrán comprender materias o asignaturas que ya hubieran sido previamente reconocidas, convalidadas o adaptadas.
4. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Universidad dentro de los plazos indicados en el calendario académico de cada curso.
5. La solicitud y entrega de documentación se realizará por la plataforma de la Universidad habilitada para ello.
6. La tramitación del procedimiento de reconocimiento de créditos estará sujeta al pago del precio establecido al efecto por el Consejo de Administración.

Artículo 8. Documentación acreditativa

1. En el caso de estudios universitarios cursados, estudios superiores no universitarios u otros estudios no oficiales, se aportará la siguiente documentación:
   a) Certificación académica personal de los estudios realizados expedida por el Centro de origen, en la que se haga constar la denominación de las asignaturas superadas y la calificación obtenida en cada una de ellas.
   b) Los programas de estudios, sellados por el Centro de origen, con sus contenidos académicos y su carga lectiva en créditos y, en su defecto, el número de horas lectivas totales y el carácter temporal (anual, semestral, cuatrimestral, etc.) de las asignaturas o, en su caso, documentación que acredite los resultados de formación y aprendizaje adquiridos y los

contenidos formativos cursados. En ambos casos, deberá constar la fecha de vigencia de los mismos.

c) El plan de estudios al que pertenecen y denominación del título.
d) Copia del título obtenido, en su caso.
e) Cuando se aporten estudios extranjeros, la documentación debe estar expedida por las autoridades competentes para ello y deberá presentarse debidamente legalizada (salvo en el caso de Instituciones de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo) y, en su caso, debidamente traducida.

   En estos casos se deberá aportar también información del sistema universitario de calificaciones del país de origen o escala de calificaciones indicando obligatoriamente la nota mínima para aprobar y los puntos en que se basa la escala e intervalos de puntuación.
f) Cuando los estudios cuyo reconocimiento se pretenda hayan sido cursados en Euneiz, no será necesaria la presentación de certificación académica alguna, correspondiendo a la Secretaría su aportación de oficio.

2. Para la acreditación de experiencia laboral o profesional se deberá aportar:
   a) Informe de Vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se acredite el nombre de la empresa o empresas y la antigüedad laboral en el grupo de cotización correspondiente.
   b) Copias compulsadas de los contratos laborales o nombramientos con alta en la Seguridad Social.
   c) En caso de trabajador autónomo o por cuenta propia, se deberá aportar certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de los periodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada y tiempo en el que se ha realizado.
   d) Memoria con la descripción detallada de las actividades o tareas desempeñadas y el tiempo durante el que se desarrollaron.
   e) Certificados de empresa acreditativos de las tareas anteriores y cualquier otro documento que permita comprobar y avalar la experiencia alegada y

su relación con los resultados de formación y aprendizaje inherentes al título para el que se solicita el reconocimiento de créditos.

3. La documentación acreditativa para el reconocimiento de créditos por la participación en programas de movilidad será la prevista en las correspondientes convocatorias.
4. La documentación acreditativa para el reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, será la prevista en la definición de cada actividad de este tipo aprobada.

Artículo 9. Órganos responsables

1. En cada una de las titulaciones oficiales que imparta la Universidad se constituirá una Comisión de Reconocimiento de Créditos. Estará presidida por la persona coordinadora de titulación, o persona en que delegue, y de ella formará parte como Secretario un representante del personal técnico, de gestión y administración y servicios de la Universidad.
2. Serán funciones de la Comisión de Reconocimiento de Créditos en orden al reconocimiento de créditos:
   a) Analizar las solicitudes presentadas sobre reconocimiento de créditos a partir de estudios universitarios cursados, estudios superiores no universitarios o a partir de experiencia laboral o profesional acreditada por los interesados y realizar la propuesta de resolución correspondiente.
   b) En los casos de estudios previos cursados, solicitar informe al profesorado responsable de las enseñanzas objeto de reconocimiento sobre la adecuación entre los resultados de formación y aprendizaje y conocimientos adquiridos por el interesado y los previstos en el plan de estudios para el que se solicita el reconocimiento. Este informe deberá ser realizado en el plazo máximo de 15 días y no tendrá carácter vinculante. De no emitirse en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones de la Comisión.
   c) Para la valoración de la experiencia laboral y profesional aportada por los interesados, la Comisión, tras el estudio de la documentación presentada,

podrá acordar la realización de una evaluación de los conocimientos y capacidades de los solicitantes para determinar la adquisición de los resultados de formación y aprendizaje alegados. Esta evaluación podrá consistir en entrevistas profesionales, pruebas de competencia, demostraciones prácticas en situaciones similares a las de los puestos desempeñados u otros medios similares y para su realización se podrá contar con la asistencia de especialistas.

d) En los supuestos en que puedan reconocerse automáticamente créditos obtenidos en otras titulaciones de Grado de la misma o distintas ramas de conocimiento, en titulaciones oficiales de Máster o en otros títulos de enseñanza superior, esta Comisión elaborará tablas de reconocimiento de créditos que serán públicas y que permitirán a los estudiantes conocer anticipadamente las asignaturas que le serian automáticamente reconocidos ante una hipotética solicitud.
e) Emitir informes sobre los contenidos de los recursos administrativos que se interpongan ante el Rector contra las resoluciones de reconocimiento de créditos basadas en las solicitudes indicadas en la letra a) anterior.
f) Cualesquiera otras funciones que pudieran asignársele en las disposiciones de desarrollo de esta norma.

3. No será necesaria la intervención de la Comisión y se aprobarán de oficio con carácter automático, las solicitudes de reconocimiento de créditos que correspondan a alguno de los supuestos que conlleven el reconocimiento automático a que se refiere el apartado 2d) anterior, así como las que se deriven del acuerdo de estudios firmado por el estudiante y la Universidad con ocasión del disfrute de una plaza de movilidad de los programas “Erasmus” y similares. En este caso, el reconocimiento será realizado directamente por la Secretaría o el Servicio de Movilidad de la Universidad, según corresponda.
4. Corresponderá a la persona coordinadora de la titulación dictar resolución, previa propuesta de la Comisión de Reconocimiento de Créditos, salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior. La resolución, que en caso

desestimatorio debe ser motivada, deberá dictarse y notificarse en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

5. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo.
6. Contra las resoluciones de la coordinación de la titulación se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad.
7. A efectos de la tramitación del procedimiento se declaran inhábiles los periodos no lectivos previstos en el calendario académico de cada curso.

Artículo 10. Efectos del reconocimiento y transferencia de créditos

1. En el proceso de reconocimiento quedarán reflejados de forma explícita aquellas asignaturas que no deberán ser cursadas por el estudiante. Se entenderá en este caso que las asignaturas ya superadas no serán susceptibles de nueva evaluación y se reflejarán en el expediente del estudiante como, módulos, materias o asignaturas reconocidas, indicándose el origen del reconocimiento.
2. En todo caso, el reconocimiento de créditos se referirá, al menos, a unidades de matrícula completas, es decir, no se podrá realizar el reconocimiento parcial de una asignatura.
3. Cuando la resolución del procedimiento dé lugar al reconocimiento de créditos optativos, el número de créditos reconocidos se minorará del número de créditos optativos exigido por el correspondiente plan de estudios y se reflejará en el expediente del estudiante como créditos optativos reconocidos, indicándose el origen del reconocimiento. En todo caso, el número de créditos optativos reconocidos no podrá superar el número de créditos exigido por el plan de estudios en cuestión.
4. En los casos que así proceda, tras el proceso de reconocimiento de créditos, se permitirá a los interesados la ampliación de su matrícula en los términos recogidos en la Normativa de Matriculación, Progreso y Permanencia de la Universidad.
5. El acto del reconocimiento conllevará la asignación de la correspondiente calificación en la asignatura o asignaturas que proceda del plan de estudios

de destino. Dicha calificación deberá ser equivalente a la obtenida por el estudiante en el plan de estudios de origen. Si fuere necesario, cuando varias asignaturas conlleven el reconocimiento de una o varias en la titulación de destino se calculará la media ponderada.

6. Las calificaciones se reflejarán en el expediente académico en los términos recogidos en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
7. No obstante, lo anterior, cuando en el expediente académico de origen solo se haga referencia a las calificaciones cualitativas, se transformarán en calificaciones numéricas, teniendo en cuenta la siguiente tabla de equivalencias:
   - Aprobado 6
   - Reconocida 6
   - Notable 8
   - Sobresaliente 9
   - Matrícula de Honor 10
8. Cuando las materias o asignaturas de origen no tengan calificación, las asignaturas o créditos reconocidos figurarán con la notación de “Apto” y no se computarán a efectos del cálculo de la nota media del expediente.
9. El reconocimiento de créditos derivado de enseñanzas cursadas en títulos universitarios no oficiales, el derivado de experiencia laboral o profesional acreditada y el derivado de la participación de los estudiantes en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación no incorporará calificación de los mismos por lo que no computará a efectos de baremación del expediente. En estos casos se reflejarán en el expediente del estudiante con la notación de “Apto”.
10. Los créditos transferidos no computarán a efectos de nota media del expediente ni de obtención del título oficial.
11. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención

del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

Esta normativa será aplicable a partir de su aprobación por el órgano competencia y su posterior publicación, para general conocimiento de toda la comunidad universitaria.

Segunda. Actualización y adaptación normativa

Las referencias normativas contenidas en la presente normativa se entenderán realizadas, en cada momento, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que las sustituyan, modifiquen o desarrollen. En caso de modificación del marco normativo estatal o autonómico aplicable al reconocimiento y transferencia de créditos, la presente normativa se aplicará de conformidad con dichas disposiciones, sin perjuicio de las adaptaciones que, en su caso, deban ser aprobadas por los órganos competentes de la Universidad.

****

HISTÓRICO DE VERSIONES

1. Modificada por el Consejo Académico el 23 de marzo de 2026.